



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 **2021-00081** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda verbal sumaria (responsabilidad civil extracontractual), a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que la constancia allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad Libre de Colombia, dejó constancia que los citados justificaron su inasistencia a la audiencia programada, razón por la cual procedería se reprogramación para considerarse suplido el requisito, previo a acudir a la jurisdicción, empero, el acta correspondiente a su agotamiento no se incorporó.

2. Aclare las personas, naturales y jurídicas, que integran en extremo pasivo, como quiera que las anotadas en el poder no guardan plena identidad con las identificadas en el libelo genitor.

3. Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada TURIVANS S.A.S. con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, pues el adosado data de julio de 2020.

4. Informe el domicilio principal del demandante.

5. Incorpore el certificado de tradición del vehículo UFT 572 denunciado como de propiedad de la demandada para el momento de ocurrencia del hecho, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

6. Modifique las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, pues aquellas deben estar orientadas a declarar responsabilidad civil en cabeza del extremo demandado y no en declarar la responsabilidad penal o la existencia de una conducta punible del extremo pasivo.

7. Incorpore el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, con la discriminación de cada uno de los conceptos que lo compone (daño emergente-lucro cesante).

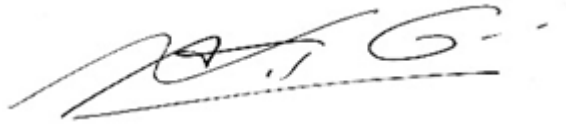
8. acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la

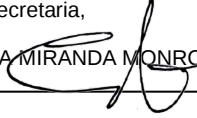
notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>009</u> de hoy 10 DE FEBRERO 2021. La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY 

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6683dd381442e1e5f2a3bb1b9ab4b325a880396c3d067587e5c1065a7edd4d0**

Documento generado en 08/02/2021 10:16:47 AM